

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-125-2022

Inserta en el punto quinto del acta 43-2022, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de noviembre de 2022.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la solicitud de la Asociación Bancaria de Guatemala relativa a prorrogar para el 1 de enero de 2024 la vigencia del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito emitido mediante resolución JM-47-2022.

RESOLUCIÓN JM-125-2022. Conocido el oficio número 12907-2022, del 7 de noviembre de 2022, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 25-2022, de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta junta la solicitud de la Asociación Bancaria de Guatemala relativa a prorrogar para el 1 de enero de 2024 la vigencia del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito emitido mediante resolución JM-47-2022 y, consecuentemente, se pospongan los distintos plazos de implementación que el referido reglamento contempla, con excepción de la gradualidad a aplicar en el registro de las reservas o provisiones específicas conforme el artículo 52 y para la constitución de las reservas o provisiones dinámicas conforme el artículo 53, para lo cual la Asociación Bancaria de Guatemala propone un plazo de 24 meses (8 trimestres), para ambos artículos del citado reglamento.

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que la resolución JM-47-2022 mediante la cual esta junta emitió el nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito con sus correspondientes anexos 1, 2 y 3, entrará en vigencia el 1 de enero de 2023; además en esa misma fecha se deroga la resolución JM-93-2005 y sus modificaciones que contiene el reglamento vigente; **CONSIDERANDO:** Que conforme el nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, se aplicarán nuevas disposiciones con cambios profundos y complejos que requieren análisis y tiempo por parte de las instituciones para su implementación, entre ellos: la constitución de reservas o provisiones específicas conforme a pérdidas esperadas; la constitución de reservas o provisiones dinámicas; la administración del riesgo de crédito por medio de un Comité de Gestión de Riesgos y una Unidad de Administración de Riesgos con atribuciones específicas para coadyuvar a su adecuada gestión; disposiciones relacionadas con la valuación de los activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos; clasificación de activos crediticios bajo un enfoque de refinanciación y de reestructuración; y la alineación de activos crediticios tomando en consideración la categoría de mayor riesgo disponible en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios; **CONSIDERANDO:** Que el Presidente de la Asociación Bancaria de Guatemala en oficio PABG-015-21/22 del 26 de septiembre de 2022, respecto al nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido mediante resolución JM-47-2022, indica que el equipo técnico de los bancos que participó en la discusión del proyecto hasta convertirse en el nuevo reglamento de crédito analizó a profundidad si las entidades bancarias afiliadas a la Asociación Bancaria de Guatemala estarían preparadas para cumplir a partir del 1 de enero de 2023 con lo que establece el citado reglamento y, considerando una serie de aspectos relativos a la implementación de tales disposiciones, llegó a la conclusión que las entidades no van a estar preparadas para dicha fecha, por lo que estima conveniente solicitar al Superintendente de Bancos, se sirva elevar a consideración de esta junta, que la vigencia del referido reglamento sea postergada un año, es decir, para el 1 de enero de 2024 y, consecuentemente, en ese mismo sentido se pospongan los distintos plazos que el reglamento contempla, con excepción de la gradualidad a aplicar en el registro de las reservas o provisiones específicas (artículo 52) y en la constitución de las reservas o provisiones dinámicas (artículo 53), que proponen se realicen en un plazo de 24 meses (8 trimestres); **CONSIDERANDO:** Que esta junta mediante resolución JM-81-2022 dispuso que, a solicitud justificada de la institución interesada, realizada como mínimo 30 días antes de la vigencia del nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido mediante resolución JM-47-2022, y previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria podrá autorizar a la institución de que se trate, que el traslado de las reservas o provisiones genéricas reportadas al 31 de diciembre de 2022, a que se refiere el artículo 51 del citado reglamento, se haga de forma gradual en un período de hasta 3 años y que en virtud de ello, el saldo de la cuenta de reservas o provisiones genéricas se considerará como otras reservas de capital en el capital complementario del patrimonio computable; **CONSIDERANDO:** Que con el propósito de coadyuvar con el mantenimiento de la estabilidad del sistema bancario supervisado y, tomando en cuenta los argumentos de la Asociación Bancaria de Guatemala, la Superintendencia de Bancos estima pertinente atender el requerimiento de la Asociación Bancaria de Guatemala en cuanto a la autorización de una prórroga de un año para la entrada en vigencia del nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito emitido mediante

resolución JM-47-2022 y de sus distintos plazos de implementación. Asimismo, se considera pertinente la modificación del plazo para el traslado de las reservas o provisiones genéricas y que los saldos de estas sean los reportados al 31 de diciembre de 2023 y se haga de forma gradual en un período de hasta dos años; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 25-2022 de la Superintendencia de Bancos se manifiesta que se estima pertinente atender lo solicitado por la Asociación Bancaria de Guatemala, por lo que se sugiere emitir una disposición en la forma propuesta en el citado dictamen,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l y m, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 12907-2022 y el dictamen número 25-2022, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Disponer que la vigencia de la resolución JM-47-2022 y, por consiguiente, del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito contenido en el numeral 1 de la citada resolución, sea a partir del 1 de enero de 2024.
2. Modificar el numeral 2 de la resolución JM-47-2022, en el sentido siguiente: "Derogar la resolución JM-93-2005 y sus modificaciones, a partir del 1 de enero de 2024."
3. Modificar los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, aprobado mediante resolución JM-47-2022, en el sentido siguiente:

"Artículo 52. Registro de las reservas o provisiones específicas. Al momento de la vigencia de este reglamento, las instituciones deberán calcular las reservas o provisiones específicas conforme lo establecido en el artículo 45 de este reglamento. En caso el referido cálculo sea mayor que la suma del saldo de las reservas o provisiones registradas contablemente con el saldo de las reservas o provisiones genéricas, las instituciones deberán registrar trimestralmente, como mínimo, los porcentajes indicados de la diferencia determinada, con la gradualidad siguiente:

- a) A marzo de 2024: 12.5%;
- b) A junio de 2024: 25%;
- c) A septiembre de 2024: 37.5%;
- d) A diciembre de 2024: 50%;
- e) A marzo de 2025: 62.5%;
- f) A junio de 2025: 75%;
- g) A septiembre de 2025: 87.5%;
- h) A diciembre de 2025: 100%."

"Artículo 53. Constitución de las reservas o provisiones dinámicas. Las instituciones deberán contar como mínimo con los porcentajes indicados de las reservas o provisiones dinámicas determinadas conforme lo establecido en el artículo 48 de este reglamento al momento de su vigencia, con la gradualidad siguiente:

- a) A marzo de 2024: 12.5%;
- b) A junio de 2024: 25%;
- c) A septiembre de 2024: 37.5%;
- d) A diciembre de 2024: 50%;
- e) A marzo de 2025: 62.5%;
- f) A junio de 2025: 75%;
- g) A septiembre de 2025: 87.5%;
- h) A diciembre de 2025: 100%."

"Artículo 54. Primera valuación. La primera valuación por mora a partir de la vigencia de este reglamento será la que se realice con cifras al 31 de enero de 2024.

La primera valuación por capacidad de pago a partir de la vigencia de este reglamento será la que se realice con cifras al 30 de junio de 2024.

Las instituciones no podrán reducir las reservas o provisiones registradas contablemente al 31 de diciembre de 2023, desde la vigencia de este reglamento hasta la fecha de registro contable de las reservas o provisiones específicas o dinámicas que se realice con base en este reglamento."

"Artículo 55. Primera alineación. La primera alineación a partir de la vigencia de este reglamento será la correspondiente a la valuación que se realice con cifras al 31 de marzo de 2024."

"Artículo 56. Estados financieros auditados con base en NIA 700. La información financiera indicada en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso a) del artículo 21 de este reglamento, será obligatoria a partir de junio de 2025.

Para las valuaciones que se efectúen en 2024, se exceptúa de la presentación del dictamen sobre los estados financieros auditados con base en la NIA 700."

"Artículo 57. Avalúo aceptable e informe aceptable de actualización de avalúo. Los avalúos aceptables e informes aceptables de actualización de avalúo para activos crediticios clasificados en categoría de riesgo A al momento de la vigencia de este reglamento, serán requeridos a partir de la valuación con cifras referidas al 31 de diciembre de 2024."

"Artículo 58. Activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos. Para los activos crediticios destinados a financiar proyectos nuevos que hayan sido concedidos previo a la vigencia de este reglamento, será requerida la información financiera indicada en el inciso f) del artículo 21 a partir del 30 de junio de 2024."

"Artículo 59. Aprobación y envío del manual de administración del riesgo de crédito. El manual de administración del riesgo de crédito, a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, deberá ser aprobado por el Consejo a más tardar el 31 de enero de 2024 y ser enviado a la Superintendencia de Bancos dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación."

4. Disponer que, a solicitud justificada de la institución interesada, realizada como mínimo 30 días antes de la vigencia del nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, aprobado mediante resolución JM-47-2022, y previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria podrá autorizar a la institución de que se trate, que el traslado de las reservas o provisiones genéricas reportadas al 31 de diciembre de 2023, a que se refiere el artículo 51 del citado reglamento, se haga de forma gradual en un período de hasta dos (2) años. En virtud de ello, el saldo de la cuenta de reservas o provisiones genéricas se considerará como otras reservas de capital en el capital complementario del patrimonio computable.
5. Derogar la resolución JM-81-2022.
6. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Roméo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

(261470-2)-15-noviembre



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

RESOLUCIÓN JD.01.36.2022

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.36.2022, DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA NÚMERO: JD.36.2022... SEXTO: PUNTOS CENTRALES: 6.1. Propuesta de Modificación del reglamento de Consumos Familiares, para aprobación. Seguidamente los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

JD.01.36.2022

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal crea al Instituto Nacional de Bosques como una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; siendo el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques, que conforme lo establece la Ley Forestal, le corresponde según sus atribuciones, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número JD.03.37.2015 de la Junta Directiva del INAB, se aprobó el Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, el cual es necesario fortalecer y actualizar conforme las condiciones técnicas y jurídicas que permitan la eficiente aplicación de la Ley Forestal, así como implementar un sistema electrónico para la emisión de las autorizaciones de aprovechamiento forestal de consumo familiar y crear las Notas de Envío para el transporte del producto proveniente del mismo.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 16 y 19, del Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 3, 5, 6, 10, 67, 70 y 71 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

RESUELVE

Emitir las siguientes:

Reformas a la Resolución número JD.03.37.2015, Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, de conformidad con los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"ARTÍCULO 6. Transporte. Cuando el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, considere justificable el transporte de los productos forestales provenientes del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, podrá otorgar las Notas de Envío necesarias, las cuales se deben utilizar dentro de la jurisdicción departamental donde se realizó el consumo familiar.

En ningún caso el volumen autorizado podrá ser objeto de comercialización, ya que su único propósito es satisfacer necesidades domésticas de productos forestales en los que el extractor los destina para su propio consumo y el de su familia".

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"ARTÍCULO 8. Vigencia de la autorización. La autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar tendrá vigencia máxima de sesenta días calendario a partir de la fecha de su notificación. En caso de que el aprovechamiento forestal no se realice en el tiempo establecido, el usuario deberá realizar una nueva gestión. En ningún caso el volumen autorizado debe exceder al volumen anual permisible".